

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS contra THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, identificado con C.C. No. 80.017.345 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, igualdad de trato de las personas en situación de discapacidad, educación, acceso a la información, y libre desarrollo de la personalidad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que desde hace más de 35 años, fue diagnosticado con retinitis pigmentosa, enfermedad que le causó una discapacidad visual total, debido a que es de carácter progresivo.
2. Que por lo anterior, la SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., expidió certificado de discapacidad, siendo inscrito en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad.
3. Que con el fin de certificar el nivel de inglés adquirido hasta el momento, el 14 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Británico, la necesidad de prestar el examen internacional de inglés denominado INTERNATIONAL ENGLISH LANGUAGE TEST (IELTS), así como sus condiciones visuales, y la necesidad de que le fueran proporcionadas ayudas especiales como persona invidente.
4. Que la entidad accionada, el día 18 de enero de 2021, en respuesta a su solicitud, le hizo una serie de requerimientos; información que fue remitida el 28 de enero del mismo año, vía correo electrónico.
5. Que el 25 de febrero de 2021, puso en conocimiento de la entidad que se encontraba en proceso de aplicar a una beca de estudios en los Estados Unidos, razón por la cual, debería presentar el examen de inglés, a más tardar el 25 de abril del año en curso.

¹ 01-Folios 1 a 10 pdf.

6. Que el día 15 de marzo de 2021, le fue autorizado el uso del sistema JAWS para la presentación del examen, y posteriormente, mediante correo electrónico del 29 de marzo hogaño, la accionada le informó los recursos aprobados por el equipo global.
7. Que los días 17 y 19 de junio de 2021, presentó el examen IELTS, y para presentar la prueba de listening, le otorgaron una hora y treinta minutos, cuando el tiempo estándar es 35 minutos, y para las pruebas de writing y reading, se le concedieron dos horas, cuando lo normal es una hora para cada una; sin embargo, el tiempo extra concedido no fue suficiente para culminar el examen de forma adecuada.
8. Que obtuvo un resultado en el examen de 6.0/9.0, el cual no es suficiente para aplicar a la beca pretendida, pues se exigen un puntaje mínimo de 6.5.
9. Que mediante correo electrónico enviado el 13 de julio de 2021, informó a la parte accionada, la necesidad de volver a presentar el examen, solicitando para el efecto las condiciones especiales para la presentación de la prueba, y le fuera otorgado más tiempo del concedido en el examen llevado a cabo el 19 de junio; petición que debió reenviar el 19 y 23 de julio, ante la ausencia de una respuesta.
10. Que el 23 de julio de 2021, THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA respondió las peticiones, en el sentido de requerir nuevamente la información y documentación medica con la que ellos ya cuentan desde el 28 de enero de 2021, indicándole además, que debía efectuar el mismo procedimiento llevado a cabo durante el primer semestre del año.
11. Que en atención al requerimiento de la parte accionada, el 26 de julio de 2021, suministró la información y documentación requerida, adjuntando concretamente para el efecto, certificado de discapacidad expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y el certificado de discapacidad expedido por la EPS; la cual fue reenviada los días 02, 09 y 12 de agosto del año en curso, debido a que no se obtuvo resuelta alguna.
12. Que el 12 de agosto de 2021, la entidad contestó los múltiples requerimientos, limitándose a indicar que reenviaba el mensaje del 23 de julio, y que serían reiterativos en el procedimiento y requisitos exigidos, para la presentación del examen.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad de trato de las personas en situación de discapacidad, educación, acceso a la información, y libre desarrollo de la personalidad, y en consecuencia, se **ORDENE** a THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA:

1. Impartir trámite administrativo a la solicitud de presentar el examen IELTS, con base en la información y documentación que se

encuentran en poder de la entidad desde el primer semestre del año 2021.

2. Fijar y agendar la realización del examen IELTS ACADÉMICO, en versión papel y lápiz, para la última semana del mes de octubre de 2021, o la primera semana del mes de noviembre de la misma anualidad.
3. Autorizar, permitir y establecer que el examen IELTS, se realice en dos fechas distintas, una para las pruebas de speaking y listening, y otra para las pruebas de writing.
4. Autorizar y permitir las siguientes condiciones especiales requeridas, por tratarse de una persona en condición de discapacidad:
 - a. Tiempo de tres horas para presentar cada una de las pruebas.
 - b. Uso de computador portátil con el software lector de pantalla JAWS FOR WINDOWS.
 - c. Acompañamiento de una persona de la entidad, que ayude a leer preguntas o textos durante la prueba, y explique gráficos, dibujos o tablas que hagan parte del examen.
 - d. Modificaciones a que haya lugar al material del examen, con el fin de garantizar el acceso a la información, haciendo variaciones a la prueba de listening.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, se **VINCULÓ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través del doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica, señaló que la parte accionada es un organismo intergubernamental de cooperación técnica, de carácter privado, y autónomo en las decisiones que le competen dentro de la órbita de su funcionamiento.

Expresó que la entidad goza de licencia de funcionamiento, a través de la Resolución 02065 del 16 de diciembre de 2019, la cual fue otorgada por la autoridad distrital, y se encuentra inscrita en el sistema de información de educación para el trabajo y el desarrollo humano – SIET.

Refirió que si en el trámite de la acción de tutela, se demuestra que existe vulneración al derecho a la educación, o a las disposiciones normativas, la Secretaría iniciará la respectiva investigación administrativa dentro del marco de sus competencias de control y vigilancia.

Por lo anterior, manifestó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no está llamada a responder sobre la veracidad o no

de los hechos narrados en el escrito de tutela, aunado a que no se evidencia una relación directa entre lo pretendido, y las acciones que pueden desplegarse para su cumplimiento, por tratarse de trámites internos del establecimiento privado, sobre los cuales la entidad no tiene injerencia alguna, razón por la cual, solicitó su desvinculación de este asunto, (05-fls. 2 a 5 pdf).

THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, a través del señor THOMAS BIRTWISTLE, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que por tratarse de un organismo de derecho internacional, se encuentra amparado por la inmunidad jurisdiccional, y en consecuencia, cualquier acción instaurada en su contra resulta improcedente, incluyendo la tutela.

Refirió que en principio, las normas aplicables a la entidad son las de carácter internacional, en especial las contenidas en la Ley 6 de 1972, a través de la cual se aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas realizada en Viena el 18 de abril de 1961, y dispuso en su artículo 3°, que las funciones de una misión diplomática consisten en representar al Estado acreditando ante el Estado Receptor, y fomentar relaciones amistosas, y llevar a cabo relaciones económicas, culturales y científicas.

Añadió que, en virtud de la inmunidad jurisdiccional que se predica de las misiones y agentes diplomáticos extranjeros en territorio colombiano, y de las oficinas consulares y organismos internacionales, la acción constitucional aquí interpuesta, resulta improcedente.

Manifestó que sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el Juzgado dé trámite a la acción de tutela, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, pues resulta inexistente la configuración del perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad, como quiera que, a la fecha el accionante no ha remitido la información solicitada el 12 de agosto de 2021, aunado a que la entidad, no ha dilatado ni desplegado conducta alguna, tendiente a dificultar el acceso al examen por parte del tutelante.

Añadió la parte accionada, que existen otros mecanismos para definir y materializar los derechos presuntamente conculcados, pues el actor de forma indebida reclama derechos de origen legal, más no fundamentales, debiendo entonces acudir ante el juez civil competente.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo de los derechos pretensiones por el accionante, como quiera que la entidad no ha podido dar trámite a la solicitud, en razón a que el petente ha ignorado la solicitud de información realizada hace más de un mes, y que ahora pretende desconocer, con el propósito que le sea realizado el examen IELTS, (06-fls. 3 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela contra organizaciones internacionales o delegaciones de Estados; en caso afirmativo, establecer si THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, vulneró las garantías constitucionales invocadas por el señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 13 de julio de 2021, a través de la cual requirió la realización nuevamente del examen IELTS, teniendo en cuenta las necesidades especiales que ya habían sido autorizadas para llevar a cabo la prueba, y el otorgamiento de un tiempo adicional para su desarrollo, (01-fol. 111 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta la calidad de la parte accionada, ha de señalarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2012 refirió que, el Estado

² Sentencia T-143 de 2019.

colombiano, ha reconocido que las inmunidades y prerrogativas que otorga el país a los funcionarios de organismos internacionales, o a los agentes diplomáticos de otros Estados, con el fin de garantizar la independencia y neutralidad de las labores que desarrolle el sujeto de derecho internacional.

Precisó la citada jurisprudencia, que la Corte Constitucional refirió que, los agentes diplomáticos tendrán inmunidad relativa de jurisdicción, en materia laboral, como quiera que el artículo XXXI de la Convención de Viena, dispone que solo tendrán inmunidad absoluta en materia penal, civil y administrativa, sin contemplar la jurisdicción laboral; mientras que el Consejo de Estado señaló que, la inmunidad diplomática aplica frente a actuaciones que se encuentran ligadas estrechamente con el organismo internacional.

Con respecto a la protección del derecho fundamental de petición a través de este medio de defensa constitucional, cuando ha sido elevada una solicitud ante un organismo internacional, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que, conforme a lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución Política, las misiones o delegaciones de Estados, u organizaciones internacionales, no son autoridades de derecho público, como quiera que, no ejercen mando sobre los ciudadanos del territorio colombiano, y tampoco son sujetos de derecho privado, que adelanten funciones públicas o presten un servicio público.³

A pesar de lo anterior, la citada Corporación estableció una excepción, y es en los casos que el ciudadano eleva la petición, debido a la existencia de una relación de subordinación, con el organismo de derecho internacional.

En sentencia T-344 de 2013, la H. Corte Constitucional destacó:

“Con base en lo anterior, la Sala afirmó que esta Corporación, al admitir que los representantes diplomáticos de los Estados y los organismos de derecho internacional acreditados no son sujetos pasivos del derecho de petición “no ha tenido en cuenta aspectos de vital importancia que permitan conciliar de mejor manera la prevalencia de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico interno y el principio de inmunidad de jurisdicción restringida de los organismos internacionales”. Y señaló que desde la perspectiva del principio de inmunidad de jurisdicción restringida, especialmente desarrollado para el ámbito laboral, y la defensa de la soberanía del Estado colombiano “se considera que los organismo internacionales si están obligados a dar respuesta directa a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos en el territorio nacional” si se cumplen, en principio, los siguientes criterios:

(i) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato.

³ Sentencia T-344 de 2013. Corte Constitucional.

(ii) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional

(iii) Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional”

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la educación y frente a este, la honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental, así como de servicio público gratuito y obligatorio. Por tal razón, le corresponde al Estado garantizar este derecho, así como a la sociedad y a la familia, pues en Colombia la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años de edad.

En el año 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la observación No. 13, en la cual se indicaron las cuatro características que reúne el derecho a la educación, a saber:

1. La aceptabilidad, relacionada con las reglas mínimas de enseñanza.
2. La adaptabilidad, que consiste en que el sistema de educación, se ajuste a las necesidades de los alumnos y de la comunidad en general, con el fin de garantizar la permanencia.
3. La disponibilidad, con la cual se pretende garantizar la demanda educativa.
4. La accesibilidad, que busca asegurar que todas las personas sin discriminación alguna, accedan a la educación, en una ubicación geográfica que resulte razonable o a través de la tecnología.

De otro lado, en sentencia T-294 de 2009, la H. Corte Constitucional, indicó los fines generales del derecho a la educación:

1. Servicio a la comunidad.
2. Búsqueda del bienestar común.
3. Distribución equitativa de oportunidades y beneficios.
4. Mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo señalar en primer lugar que, a través de la Ley 16 de 1980, se aprobó *“el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte” suscrito en Londres el 3 de julio de 1979*, en la cual se estableció además, que dicho Gobierno, y su misión diplomática en Bogotá, estará representado por el Consejo Británico, entidad oficial encargada de las relaciones culturales y educativas.

No queda duda entonces, que la parte accionada ostenta la calidad de organismo internacional, lo cual le otorga una inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa, conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena, la cual fue aprobada por el Estado colombiano, a través de la Ley 6° de 1972.

En segundo lugar, y como quiera que a través de esta acción de tutela, se persigue principalmente la protección del derecho fundamental de petición, con el fin de lograr la efectividad de otras prerrogativas de orden constitucional, tales como, la educación y la igualdad, ha de verificarse si se presenta alguno de los supuestos indicados por la H. Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011, los cuales fueron reiterados en sentencia T-344 de 2013, para salvaguardar la garantía fundamental consagrada en el art. 23 de la Constitución Política.

Para este Despacho, y teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante a través de la solicitud elevada el día 13 de julio, se cumple con el criterio establecido por la H. Corte Constitucional, correspondiente a que, los organismos internacionales están obligados a dar respuesta directa a las peticiones presentadas por los ciudadanos en el territorio colombiano, *“Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato”*⁸

Se concluye lo anterior, en razón a que la solicitud del señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, se encuentra relacionada con la presentación por segunda oportunidad del examen IELTS, y con el procedimiento que debe surtir, debido a que padece una discapacidad visual, razón por la cual, requiere de unas adecuaciones especiales, como las que fueron aprobadas por el organismo internacional, al momento de adelantar la prueba el día 19 de junio de 2021, (01-fol. 111 pdf), pedimentos que evidentemente no amenazan en este caso, la autonomía de la parte accionada, para el cumplimiento de las actividades señaladas en la Ley 16 de 1980, esto es, llevar a cabo las relaciones culturales y educativas, en representación del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Al ser procedente entonces la presente acción constitucional, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, este Despacho procede a resolver el segundo problema jurídico trazado, con el fin de establecer si existe o no vulneración a las garantías constitucionales del señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS.

No es objeto de discusión, que el accionante el día 13 de julio de 2021, elevó solicitud ante THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, con el fin de realizar

⁸ Sentencia T-344 de 2013. Corte Constitucional.

nuevamente el examen IELTS, y acceder a la información relacionada con el procedimiento que debe adelantar para llevar a cabo la prueba, debido a que sufre de una discapacidad visual, razón por la cual, requirió la autorización de unas adecuaciones especiales, tal y como sucedió el 19 de junio de 2021, fecha en que se efectuó por primera vez el examen ya mencionado, (01-fol. 111 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la parte accionada el día 23 de julio de 2021, informó al actor, que para recibir la solicitud de nuevo registro, debía tener en cuenta lo siguiente⁹:

1. *“Toda solicitud de requerimientos, debe ser enviada a nuestro equipo Global para valorar y estudiar las herramientas que requieres para el examen. Por lo anterior, es necesario que formalices tu petición de un nuevo registro con la evidencia médica en una certificación, donde se especifique la condición que tienes y las recomendaciones del médico en cuanto a herramientas adicionales que debemos considerar durante el examen que vas a realizar (si se requiere mayor tiempo, esta certificación debe informarlo y cuánto); la presente certificación debe haber sido expedida en un tiempo no mayor a 2 años; teniendo en cuenta que la información es enviada al Reino Unido, se debe recibir en español y con traducción al inglés (No es necesario que sea traducción oficial).*
2. *La documentación debe ser enviada a nuestra cuenta: IELTSColombia@britishcouncil.org seis (6) semanas antes de la fecha programada para el examen escrito, con el fin de que la misma sea evaluada y aprobada previamente por nuestro equipo Global en el Reino Unido.*
3. *En el evento que se trate de solicitudes que impliquen la modificación del material del examen, deben hacerse por lo menos con tres (3) meses de anterioridad.*
4. *Confirmanos:*
 - *Tu fecha de nacimiento:*
 - *Fecha en la que desearías registrarte:*
 - *Ciudad y módulo (académico o general)*
5. *Cuando el equipo Global haya autorizado tu petición, te enviaremos el visto bueno para que puedas iniciar el proceso de registro en nuestro sistema.*
6. *Una vez finalizado el proceso de aprobación, enviaremos detalladamente cuáles fueron las herramientas autorizadas para el examen.”*

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el señor DÍAZ HUERTAS envió el día 26 de julio de 2021, al correo electrónico ieltscolombia@britishcouncil.org, certificado de discapacidad expedido el 25 de mayo de 2021 por la IPS designada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, certificado de inscripción en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, y certificado de discapacidad expedido por la EPS, (01-ff. 106 a 108 pdf).

⁹ 01-Folios 108 y 109 pdf.

En el mismo mensaje de datos, el accionante solicitó a la organización accionada lo siguiente:

- “1. Se me autorice el uso durante la prueba de mi computador portátil y por ende del software lector de pantalla (JAWS FOR WINDOWS).*
- 2. Se me autorice una sesión particular con un invigilator que me apoye durante la logística de la prueba.*
- 3. Se me autorice tiempo adicional al normal para la realización de cada prueba, ojalá mas de lo que se autorizó para la prueba que presenté el día 19 de junio de 2021. Esta petición la hago dado que como ya indiqué para mi como persona ciega es más dispendioso y toma más tiempo el acceso a la información y por ende la contestación de las preguntas. En la medida que cuente con más tiempo podré terminar todo el examen y mis resultados se ajustarán al nivel que tengo de inglés.”*

La parte accionada, el día 12 de agosto de 2021, remitió mensaje de datos al tutelante, a través del cual reenvió la respuesta emitida el 23 de julio del mismo año, y reiteró el proceso y los requisitos que deben cumplirse para la solicitud de nuevo registro, (01-fol. 104 pdf).

Ahora, THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA al momento de ejercer su derecho de defensa, señaló que, el señor DÍAZ HUERTAS no ha remitido la información solicitada mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021, la cual había sido requerida el 23 de julio de la misma anualidad, y a través de la presente acción constitucional, pretende abusar del medio de defensa, buscando una protección que no tiene lugar, debido a su falta de diligencia.

Añadió que, no sería válido premiar la inactividad del accionante, y reconocer los derechos fundamentales que invoca, pues la organización ha seguido el procedimiento establecido para las necesidades especiales, (06-ff. 3 a 15 pdf).

Con base en los argumentos expuestos por las partes, este Despacho no encuentra acción u omisión en que haya incurrido THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, tendiente a desconocer los derechos fundamentales del señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, pues está claro, que la organización internacional requirió una información adicional al petente, con el fin de efectuar un nuevo registro que le permita realizar el examen IELTS, teniendo en cuenta las condiciones especiales que requiere el accionante para su presentación, en razón a la discapacidad visual que padece.

A pesar de ello, el requerimiento se atendió de manera parcial por el accionante, pues tan solo remitió, certificado de discapacidad expedido el 25 de mayo de 2021 por la IPS designada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, certificado de inscripción en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, y certificado de discapacidad expedido por la EPS, (01-ff. 106 a 108 pdf), pasándose por alto, que dichos documentos debían ser traducidos al idioma inglés, en razón a que son enviados al Reino Unido, adicionalmente, omitió señalar la fecha de

nacimiento, la fecha en que desearía registrarse, la ciudad y el módulo *-académico o general-*, (01-fol. 104 pdf).

Por lo anterior, se advierte que el accionante, sin tener en cuenta que sus actuaciones fueron el medio para que actualmente considere vulnerados sus derechos fundamentales, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se acceda a sus pretensiones, lo cual bajo ningún motivo es procedente, pues las presuntas omisiones o actuaciones en que haya podido incurrir la organización accionada, no son la consecuencia directa para discurrir que existió una vulneración, sino que los supuestos fácticos que motivaron al señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, a acudir a la acción de tutela, lo ubicaron en dicha posición de indefensión, debido a que no remitió de forma íntegra, la información y la documentación requerida por THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, los días 23 de julio y 12 de agosto de 2021, y con la cual se busca realizar un nuevo registro que le permita al accionante, adelantar el examen IELTS, teniendo en cuenta las condiciones especiales que requiere para su presentación, en razón a la discapacidad visual que padece.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.”

Y si bien el accionante expresó que, THE BRITISH COUNCIL desde el primer semestre del año 2021, cuenta con su información y documentación médica, y las condiciones especiales que requiere (01-fol. 11 pdf), lo cierto es que, no comprende el Despacho, por qué motivo el petente, no remite nuevamente la información solicitada, más aun cuando a través de la petición elevada el 13 de julio de 2021, requirió a la organización, le fuera informado el procedimiento para presentar el examen IELTS (01-fol. 111 pdf), es decir, que el propio tutelante es consciente de la necesidad de iniciar el trámite surtido en el mes de enero de 2021, sin que haya puesto en conocimiento del Juzgado, imposibilidad para allegar a la parte accionada, la información y la documentación requerida.

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una

autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Finalmente, en relación con las pretensiones dirigidas a obtener la fijación del examen IELTS, y la autorización para su realización en dos fechas, así como el acceso a condiciones especiales, debido a la condición física del accionante (01-ff. 14 y 15 pdf), este Despacho considera en primer lugar, que debido a la omisión en que ha incurrido el señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, no ha sido posible que THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, lleve a cabo el examen que requiere el petente, sin que esta situación, como se analizó previamente, sea imputable a la organización internacional.

Adicionalmente, y en atención a la calidad que ostenta la parte accionada, este Juzgado considera que no es posible acceder a los mencionados pedimentos, pues guardan relación estrecha con las actuaciones que adelanta THE BRITISH COUNCIL, las cuales según lo indicado por la jurisprudencia constitucional, gozan de inmunidad diplomática, y de llegar a ordenarse lo pretendido por el señor DÍAZ HUERTAS, se estaría desconociendo la autonomía de la organización internacional.

Vale la pena resaltar también, que el accionante ya realizó el examen IELTS en una primera oportunidad, y en dicha data, la organización internacional, le brindó las condiciones requeridas debido a su condición física; así que, no puede pretender que a través de este medio constitucional, se ordene a THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, garantizar aquellas medidas especiales que le fueron ofrecidas, pero que en esta oportunidad no se han materializado, en razón a que no ha atendido el requerimiento que desde el 23 de julio de 2021, la parte accionada le realizó, con el fin de efectuar una nueva inscripción para la presentación de la prueba.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente, y adicional a ello, se **desvinculará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS contra THE BRITISH COUNCIL COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ef4471f430d8535f5040940e4ec4f1ae784494a5aa2022c114abc9488
c275d**

Documento generado en 23/09/2021 01:53:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>